



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°313-2021-MINEM/CM

Lima, 9 de agosto de 2021

EXPEDIENTE : "GOTITAS DE ORO RVH", código 01-01198-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Faustino Yauri Ccente
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH", código 01-01198-20, fue formulado el 26 de agosto de 2020, por Faustino Yauri Ccente, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chau, provincia de Virú y departamento de La Libertad.
 2. Mediante Informe N° 4721-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de diciembre de 2020, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero Metalúrgico - INGEMMET, se observa, entre otros, que el petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH" no presenta derechos mineros prioritarios, ni posteriores. Asimismo, señala que el titular tiene calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) N° 0848-2018 con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2020, y que a la fecha de la presentación del petitorio minero, el titular minero no superaba las dos mil (2,000) hectáreas.
 3. Mediante Informe N° 7974-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Unidad Técnico Normativa, señala, entre otros, que en concordancia con los artículos 16.1, 17.1 y el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, el artículo 16.3 del mismo dispositivo define la competencia del INGEMMET para la tramitación de los petitorios mineros, al disponer que los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de parte del INGEMMET. Resulta evidente que la presentación del petitorio minero ante el INGEMMET por el administrado con calificación de PPM, se efectuó ante autoridad no competente, cuya consecuencia debiera ser equivalente al rechazo, aun cuando el reglamento presenta deficiencia normativa en el caso de autos, al no prever expresamente un acto de gravamen contra el administrado. Sin embargo, ante un defecto de la norma administrativa, las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le propongan, acudiendo en primer término a los principios del procedimiento administrativo, tal como señala el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El fin público a tutelar que está presente en el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece el rechazo del petitorio minero presentado ante el gobierno regional por titular sin calificación de PPM y
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°313-2021-MINEM/CM

Productor Minero Artesanal (PMA), no es otro que el respeto a la competencia del gobierno regional para otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867. De igual manera existe identidad de razón en caso de aplicar el rechazo de un petitorio de concesión minera formulado ante el INGEMMET por un administrado con calificación de PPM y PMA, siendo dicha solución legítima, justa y proporcional. De lo expuesto, se tiene que el peticionario minero a la fecha, cuenta con calificación de PPM, por tanto no se encuentra dentro del supuesto de la pérdida automática de la referida calificación y, formuló el petitorio minero en la sede central del INGEMMET, por lo que se encuentra incurso de causal de rechazo dado que se debió formular ante el gobierno regional de La Libertad.

4. Mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada mediante Informe N° 7974-2020-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve rechazar el petitorio minero metálico "GOTITAS DE ORO RVH", por haber sido formulado ante el INGEMMET, autoridad no competente para su recepción y tramitación, al encontrarse su titular minero calificado como PPM a la fecha de su presentación. Consentida o ejecutoriada que fuera la resolución se debe publicar de libre denunciabilidad, el área del petitorio minero rechazado.
5. Por Escrito N° 01-000365-21-T, de fecha 25 de enero de 2021, Faustino Yauri Ccente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
6. Mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras, se concede el recurso de revisión y es elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 020-2020-INGEMMET-DCM-POM, de fecha 26 de febrero de 2021.
7. En esta instancia, Faustino Yauri Ccente presenta el Escrito N° 3176251, de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Tenía calificación de PPM otorgada mediante Constancia N° 0848-2018, cuyo periodo de vigencia era desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2020.
9. Dada la pandemia del Covid-19, la atención en la mayoría de las entidades públicas se viene dando en forma virtual y la atención presencial es limitada, incluso en muchos casos no hay.
10. La Gerencia Regional de Energía y Minas (GREM La Libertad), en el mes de agosto de 2020, no recibía petitorios mineros ni realizaba otros trámites propios de dicha entidad regional. En consecuencia, no le quedó otra alternativa que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N°313-2021-MINEM/CM

formular el petitorio minero en la sede central del INGEMMET, pagando el Derecho de Vigencia como el régimen general.

11. Solicita comprensión porque no tenía otra alternativa que hacerlo en Lima, además la GREM La Libertad, habilitó la recepción de documentación por correo electrónico, pero los petitorios mineros no podía ser aceptados por esa vía.
12. Los actos de administración tienen el carácter de inimpugnables e irrevisables por la autoridad administrativa, es por ello que resulta improcedente cualquier recurso de revisión que tenga por objeto cuestionar el acto material que realizan los funcionarios y empleados del INGEMMET, como en el caso de autos, la recepción del petitorio minero, la generación del código, incorporación y gráfica en el Catastro Minero.
13. El INGEMMET no tiene competencia por razón de materia para la tramitación y recepción ni para declarar el rechazo del petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH" con calificación de PPM.
14. El Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, no establece como causal de rechazo la incompetencia del INGEMMET, cuando el peticionario minero, teniendo la condición de PPM haya formulado su solicitud de concesión minera ante el INGEMMET y no ante la DREM del Gobierno Regional de la Libertad.
15. El INGEMMET al advertir la incompetencia en el petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH" debió remitir el expediente a la DREM del Gobierno Regional de la Libertad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el rechazo del petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, referente a la determinación de competencias en base a la constancia o calificación del administrado al inicio del procedimiento, que establece, entre otros, que: 16.1 Es requisito para la presentación de petitorios de concesión minera, así como para el inicio de los procedimientos de competencia del gobierno regional, señalados en la presente norma, que el administrado cuente con la constancia de PPM o PMA vigente, expedida por la Dirección General de Formalización Minera; y 16.3 Los administrados sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET.
17. El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, referente a la competencia en caso del administrado no acreditado como PPM o PMA pero que reúna las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería, que establece que: 17.1 Únicamente el administrado que reúne las condiciones del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°313-2021-MINEM/CM



artículo 91 de la Ley General de Minería y que además no se encuentra acreditado como PPM o PMA, puede ejercer la opción de presentar sus petitorios de concesión minera al Gobierno Regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el presente artículo; 17.2 La verificación de las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es efectuada por el Gobierno Regional conforme lo establece el presente Reglamento; y 17.3 Si en el transcurso del trámite del petitorio de concesión minera presentado ante el gobierno regional, el administrado deja de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el gobierno regional continúa conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.



18. El inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que: Si a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el Gobierno Regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

19. El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: 141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud; y 141.2 Si la entidad aprecia su incompetencia pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. El INGEMMET es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares que se encuentran bajo el régimen general; y el gobierno regional respectivo es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares con constancia de PPM, conforme lo señala el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros.



21. Conforme al reporte del intranet del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta en autos, se advierte la Constancia N° 0848-2018, de fecha 11 de diciembre de 2020, donde se observa que Faustino Yauri Ccente contaba con calificación de PPM hasta el 11 de diciembre de 2020.

22. El petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH" fue formulado el 26 de agosto de 2020 ante el INGEMMET por Faustino Yauri Ccente. Por tanto, al momento de formular el referido petitorio minero, el recurrente estaba bajo el régimen de PPM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°313-2021-MINEM/CM

23. Estando el recurrente bajo el régimen de PPM, le correspondía formular el petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH" ante la DREM La Libertad, por lo que al haberse formulado ante el INGEMMET, entidad no competente, este no lo debió tramitar.
24. Un petitorio minero incurre en causal de rechazo solo cuando es presentado ante el gobierno regional sin que el titular minero cuente con la respectiva calificación de PPM o PMA o no reúna las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, conforme lo señala el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
25. En el caso de autos, el petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH" fue presentado ante el INGEMMET cuando el titular contaba con calificación de PPM. Por tanto, es un supuesto diferente a lo señalado en la norma indicada en el numeral anterior y no corresponde aplicarla.
26. El INGEMMET señala que existe identidad de razón con lo señalado en el el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros con el hecho de rechazar un petitorio minero formulado ante el INGEMMET por un administrado con calificación de PPM y PMA, siendo dicha solución legítima, justa y proporcional. Sin embargo, cabe precisar que el numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. En el caso de autos, a la luz de la norma antes acotada, cabe precisar que la competencia de una entidad pública nace por mandato expreso de la ley y la extinción de derechos mineros, como las causales de rechazo, son supuestos excepcionales que afectan a los administrados, por lo que no cabe interpretación extensiva ni analógica de la norma. En consecuencia, la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.
27. El INGEMMET al advertir que no es la entidad competente para tramitar y rechazar el petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH" debió enviar el expediente a la DREM La Libertad, conforme lo señala el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Faustino Yauri Ccente contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, disponer que el INGEMMET envíe a la DREM La Libertad el expediente del petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH" para la continuación del trámite de ley.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

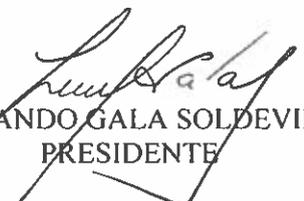
RESOLUCIÓN N°313-2021-MINEM/CM

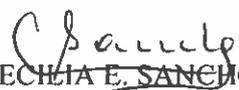
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Faustino Yauri Ccente contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET; la que revoca.

SEGUNDO.- Disponer que el INGEMMET envíe a la DREM La Libertad el expediente del petitorio minero "GOTITAS DE ORO RVH" para la continuación del trámite de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILEU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)
